



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

QUINTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1827

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 16 de Diciembre de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANÍBAL OSTOA ORTEGA, Secretario de Gobierno, **MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES**, Secretaria de la Contraloría, **PATRICIA LEÓN LÓPEZ**, Secretaria de Inclusión, todos de la Administración Pública del Estado, y **VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ**, Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 5, 6, 13, fracciones VII y VIII, 15, 17, 22, Apartado A, fracciones I, X y XV, 23, 27, fracciones IV, XXIX, XXXIII, XXXIV y LXVI, 36, fracciones I, II, VII, IX, X y XV, y 41, fracciones XXI, XXXII, XXXIII y XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 9, 12, 17, 22, fracciones I y II, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; 5, 7, 8 fracciones II, VI, XII, XVI, XXV y XLI, 9 y 18, fracciones I y XV, de la Ley del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche; 4 Sección A fracción III y 14 fracciones II y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 14 y 15, fracciones LVI, LVII, LXIX, LXXIV y LXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 14 y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Inclusión de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 2, 6 y 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de la Mujer; en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 89 y 89 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 4, 6, 7, 10, 15 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 7, 12, 13, 15, fracciones I y VII, y 30, fracción XII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche; 2, 4, 8, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 25, 26 y 27 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche; 1, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 20, fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; 1, 13, 22, 23 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; así como que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, respectivamente.

Que la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, establece que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, que ésta es el sujeto central de



los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades por lo que debe participar activamente en su realización. Asimismo, establece que es responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, fomentar y propiciar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, hecha en junio de 1994, nuestro país convino condenar todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

Que, por su parte, la Plataforma de Acción de Beijing, emanada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en septiembre de 1995, obliga a quienes la suscribieron a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, tanto en el goce de sus derechos humanos, como en el ejercicio pleno de sus libertades fundamentales.

Que el 25 de julio de 2018, por recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Estado Mexicano debe alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género y asegurarse de que las víctimas de violencia tengan acceso a recursos efectivos y oportunos con la garantía de que se investiguen y sus autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.

Que la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre del año 2000, señala en su apartado V, denominado *Derechos Humanos, Democracia y Buen Gobierno*, que las naciones no deben escatimar esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho, así como el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, internacionalmente reconocidas.

Que las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de que las medidas para su cumplimiento deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer.

Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche dispone que el Estado debe proponer mecanismos institucionales orientados al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, así como en las actividades educativas, sociales, políticas y culturales, y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y en el género; adoptando además las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres. Del mismo modo, dicho ordenamiento señala que las autoridades y organismos públicos deberán, entre otras, promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

Que la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche tiene por objeto, entre otras, el prevenir, combatir y sancionar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Estado de Campeche, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales y leyes aplicables; por lo que es



obligación de todas las personas servidoras públicas y personas titulares de los entes públicos adoptar todas las medidas para su exacto cumplimiento.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su acceso a una calidad de vida que favorezca su desarrollo y bienestar.

Que la referida Ley, como los ordenamientos en materia laboral, consideran a las conductas de hostigamiento sexual y de acoso sexual como una forma de violencia en el ámbito laboral, por lo que se deben realizar acciones que prevengan y atiendan este tipo de conductas, así como determinar como causa de responsabilidades en materia administrativa el incumplimiento de dicho ordenamiento.

Que las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual constituyen faltas de respeto y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, además de que son contrarias al servicio público, por lo que tales conductas implican una infracción que dan lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.

Que en tal sentido la Administración Pública del Estado Campeche, tiene la responsabilidad de garantizar la protección plena y el respeto de los derechos humanos de las personas bajo los principios de igualdad y no discriminación, a través de la implementación de políticas públicas efectivas y afirmativas que prevengan actos que puedan vulnerar la dignidad humana o la transgresión a los derechos a humanos. Es por ello que se realizan acciones específicas para transversalizar la perspectiva de género desde una política de reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos, que coadyuven a la prevención, atención, erradicación y debida sanción a la violencia de género.

Que dentro de este contexto es necesario establecer una guía de actuación para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Campeche, para brindar atención a víctimas de conducta de hostigamiento sexual y acoso sexual, desde una perspectiva de género y en el marco de la protección a los derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender y sancionar esas conductas, que garantice el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene a bien expedir el siguiente:



PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. **Propósito del Protocolo.** El propósito de este Protocolo es establecer las bases de actuación para la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual en los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche.
2. **Objetivos del Protocolo.** Los objetivos del presente Protocolo son:
 - I. Establecer medidas específicas y bien definidas para prevenir conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal y promover una cultura institucional de igualdad de género e inclusión, así como de un clima laboral libre de cualquier tipo de violencia.
 - II. Definir de manera clara y sencilla los mecanismos para orientar cuáles son las vías e instancias competentes en los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, que pueden conocer y, en su caso, investigar o sancionar los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual.
 - III. Establecer un procedimiento claro y sencillo que permita brindar un acompañamiento especializado y profesional a la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual, ante las autoridades competentes, a fin de garantizarle su derecho a la no revictimización y el de acceso a la justicia.
 - IV. Contar un registro de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en el servicio público, mediante una base de datos específica, que permita integrar estadísticas y llevar a cabo el análisis necesario para implementar acciones que fomenten una cultura institucional de igualdad de género e inclusión, un clima laboral libre de cualquier tipo de violencia, un ambiente de respeto y apego a la legalidad en la Administración Pública Estatal, así como que inhiban y erradiquen los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual.
 - V. Contribuir a la erradicación de la impunidad que propicia la ocurrencia del hostigamiento sexual y acoso sexual en la Administración Pública Estatal.
3. **Aplicación del Protocolo.** Para la elaboración, actualización e implementación de la Política Estatal en Materia de Igualdad se deberán tomar en cuenta y aplicar las disposiciones relativas a la prevención de hostigamiento sexual y abuso sexual contenidas en el presente Protocolo.

Del mismo modo, los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como los programas y acciones de prevención y atención a las



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

personas víctimas de violencia, deberán abordar cuestiones encaminadas a inhibir y erradicar casos de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Cuando se susciten actos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Administración Pública del Estado, las autoridades competentes, además de observar las disposiciones jurídicas que regulen los procedimientos en materia de derechos humanos, laboral, administrativa o, en su caso, penal para la atención e imposición de sanciones por tales actos, tomarán en consideración lo dispuesto en el presente Protocolo; sin embargo, la inobservancia de alguna de sus previsiones, no afectará por sí misma la validez jurídica de los actos a que se refiere este párrafo.

4. **Obligación de observar los derechos humanos.** Los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche se encuentran obligados constitucional y legalmente a llevar a cabo acciones pertinentes para promover el respeto, prevención, protección y, en su caso, la sanción correspondiente por conductas que atenten contra la protección de los derechos humanos; asimismo deberán incentivar el ejercicio efectivo y eficiente de los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas, especialmente cuando éstas sean presuntas víctimas de hostigamiento sexual y acoso sexual en el desempeño o por motivo del empleo, cargo, comisión o funciones en el servicio público que desarrollan o al acudir para realizar un trámite o hacer uso cotidiano de un servicio en la Administración Pública Estatal.
5. **Sujeción y tratamiento de la información.** La información que se obtenga, genere o resguarde por motivo de la aplicación del presente Protocolo se sujetará a lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normatividad aplicable al caso concreto; por lo que su uso, tratamiento y resguardo quedará bajo la entera responsabilidad de los sujetos obligados de los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.

El nombre y la identidad de la presunta víctima por hostigamiento sexual y acoso sexual tendrá el carácter de información confidencial para evitar el agravio de su condición o exposición a sufrir un nuevo daño por este tipo de conductas, así como también el nombre de la persona denunciada, hasta en tanto no se emita una resolución definitiva.

La información generada con base en su agrupación para fines estadísticos, de análisis, proyecciones o que resulte meramente informativa, será de carácter público siempre y cuando sea asegurada la disociación de datos personales.

6. **Glosario.** Para efectos del presente Protocolo, se entiende por:
 - I. **Acoso Sexual:** A la forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
 - II. **Autoridad investigadora:** A la unidad administrativa de la Secretaría, en el ámbito de su competencia conforme a su Reglamento Interior, así como los



Órganos Internos de Control de las diferentes Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, que conocen e investigan las conductas de las y los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas.

- III. **Autoridad substanciadora:** A la unidad administrativa de la Secretaría que, en el ámbito de su competencia conforme a su Reglamento Interior, dirige y conduce los procedimientos de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.
- IV. **Autoridad resolutora:** A la unidad administrativa de la Secretaría, en el ámbito de su competencia conforme a su Reglamento Interior, o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control que resuelven los procedimientos de responsabilidades administrativas relacionados con las faltas no graves previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Para las Faltas administrativas consideradas como graves por el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para las Faltas de particulares, lo será la instancia competente.
- V. **Capacitación:** Al proceso por el cual las personas servidoras públicas son inducidas, preparadas y actualizadas en temas de igualdad sustantiva, perspectiva de género, inclusión, hostigamiento sexual y acoso sexual, para el eficiente desempeño de sus funciones y su desarrollo profesional y, cuando corresponda, para contribuir a la certificación de capacidades profesionales o competencias.
- VI. **Certificación:** Al proceso de validación formal de capacidades o competencias adquiridas por una persona a través de un proceso de evaluación en los temas señalados en el inciso que antecede.
- VII. **Código de Conducta:** Al Instrumento emitido por los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el que se especifica de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores, reglas de integridad y compromisos contenidos en el Código de Ética, atendiendo sus respectivos objetivos, misión y visión;
- VIII. **Código de Ética:** Al Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche vigente emitido por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche mediante el acuerdo respectivo.
- IX. **Comunicación asertiva:** A la forma de comunicación que deberá de adoptarse con la presunta víctima, sin adoptar prejuicios de género que pudieran revictimizar o agredirle de manera discriminada, particularmente si es mujer. Asimismo, implica el uso de un lenguaje claro, simple y accesible.



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- X. **Conflicto de interés:** A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios.
- XI. **Comités:** A los Comités de Ética conformados en cada uno de los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal en términos del Código de Ética y de los Lineamientos.
- XII. **Debida diligencia:** A las acciones que implican la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional, el respeto de los derechos humanos y procesales de las partes y la reparación suficiente por parte de las autoridades.
- XIII. **Debido proceso:** A las formalidades esenciales que implican el respeto de los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables.
- XIV. **Denuncia:** A la manifestación de hechos presuntamente irregulares que se hacen del conocimiento de la autoridad por la presunta víctima o por un tercero, que implican hostigamiento sexual y acoso sexual en los que se encuentran involucradas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones.
- XV. **Discriminación:** A toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- XVI. **Entidades Paraestatales:** A los organismos descentralizados, empresas estatales de participación mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal, en términos del Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.
- XVII. **Estereotipos de género:** A aquellos atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo.
- XVIII. **Formación:** Al proceso educativo, aplicado de manera sistemática y organizada, a través del cual se aprenden conocimientos, aptitudes, actitudes y habilidades para optimizar o potencializar el desempeño y desarrollo de personas servidoras públicas.



- XIX. Formato de primer contacto:** Es el formato que para tal efecto determinen en conjunto la Secretaría, la Secretaría de Inclusión y el Instituto.
- XX. Hostigamiento sexual:** Al ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- XXI. Instituto:** Al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- XXII. Lineamientos:** A los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- XXIII. Organismos centralizados:** A las Secretarías y Dependencias citadas en los apartados A y B del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- XXIV. Órganos Internos de Control:** A las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para aplicar las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, en los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, y que se encuentran subordinados a la Secretaría.
- XXV. Persona consejera:** A la persona designada en términos del numeral 16 del presente Protocolo, que orientará y acompañará a la presunta víctima de hostigamiento sexual o acoso sexual.
- XXVI. Personas servidoras públicas:** A las que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XXVII. Persona titular de la Presidencia del Comité:** A la persona que preside un Comité.
- XXVIII. Perspectiva de género:** Al concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- XXIX. Presunta víctima:** A la persona que se haya visto afectada, directa o indirectamente en su esfera de derechos al ser objeto de un hostigamiento sexual o acoso sexual.



- XXX. Primer contacto:** Al momento en el que la presunta víctima de hostigamiento sexual o acoso sexual recibirá orientación precisa y libre de prejuicios sobre las vías e instancias en donde se dará atención y seguimiento a su caso, el cual preferentemente estará a cargo de la persona consejera dentro del Organismo Centralizado o la Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- XXXI. Protocolo:** Al presente Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- XXXII. Registro:** Al registro de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que permita integrar el informe estadístico y llevar a cabo el análisis necesario para implementar acciones que fomenten una cultura institucional de igualdad de género e inclusión, un clima laboral libre de cualquier tipo de violencia, un ambiente de respeto y apego a la legalidad en la Administración Pública Estatal, así como que inhiban y erradiquen los casos hostigamiento sexual y acoso sexual.
- XXXIII. Reglas de Integridad:** A las Reglas de Integridad para el ejercicio público contenidas en el Código de Ética.
- XXXIV. Revictimización:** A la profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional.
- XXXV. Secretaría:** A la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- XXXVI. Secretaría de Inclusión:** A la Secretaría de la Inclusión de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- XXXVII. Secretaria o Secretario Ejecutivo:** Es la persona designada por la Presidenta o Presidente del Comité de Ética de cada Organismo Centralizado o Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- XXXVIII. Sensibilización:** A la primera etapa de formación en materia de prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, en la que se incluyen los conocimientos generales, normativos y su relación con la perspectiva de género.
- XXXIX. Unidades de Igualdad Sustantiva:** A la instancia constituida en cada uno de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche y que está encargada de promover e implementar una cultura institucional y organizacional con enfoque de igualdad de género y sin discriminación, y que impulsan que este enfoque permee, de manera transversal, en el diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales y que, de igual forma, acompañará permanentemente a la persona consejera en la aplicación de este Protocolo, y



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- XL. Violencia contra las Mujeres:** Es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.
- 7. Interpretación y Casos No Previstos.** La interpretación para efectos administrativos y la atención de los casos no previstos en el presente Protocolo, corresponderá a la Secretaría, a través de su unidad administrativa que conforme a su Reglamento Interior tenga dicha atribución, la cual podrá solicitar y, en su caso, considerar la opinión del Instituto y de la Secretaría de Inclusión.

En lo concerniente a la interpretación y aplicación del Protocolo al caso concreto, se deben considerar los derechos, principios y postulados siguientes:

- I. Cero tolerancias a las conductas de Hostigamiento sexual y Acoso sexual;
- II. Perspectiva de género;
- III. Acceso a la justicia;
- IV. Principio pro persona;
- V. Confidencialidad;
- VI. Presunción de inocencia;
- VII. Respeto, protección y garantía de la dignidad;
- VIII. Prohibición de represalias;
- IX. Integridad personal;
- X. Debida diligencia;
- XI. No revictimización;
- XII. Transparencia; y
- XIII. Celeridad.

Por lo que hace a lo no previsto en el presente Protocolo, se deberá atender al contexto integral del mismo y, en todo caso, se observarán las previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en el marco jurídico nacional e internacional aplicable.

- 8. Desempeño de las personas servidoras públicas.** Durante el desempeño del empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Estatal o en el ejercicio de las funciones que las personas servidoras públicas tengan encomendadas en el servicio público, éstas están obligadas a respetar los derechos humanos de las personas y a observar tanto los principios y directrices que rigen su actuar en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como los principios, valores éticos y reglas de integridad contenidos en el Código de Ética y el Código de Conducta respectivo; además de que deberán participar activamente en los programas y acciones que se implementen en la Administración Pública del Estado de Campeche para construir una cultura institucional de igualdad de género



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

e inclusión, un clima laboral libre de cualquier tipo de violencia, un ambiente de respeto y apego a la legalidad, así como para inhibir y erradicar los casos hostigamiento sexual y acoso sexual.

Por tal motivo, las personas servidoras públicas de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche deberán de abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que contravengan las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

9. **Lenguaje Incluyente.** El lenguaje empleado en el presente Protocolo no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos; por ello, cuando por efectos gramaticales se haga uso genérico del masculino, se entenderán incluidos mujeres y hombres por igual.
10. **Promoción y vigilancia del Protocolo.** La Secretaría, a través de su unidad administrativa que conforme a su Reglamento Interior tenga dicha atribución y de sus Órganos Internos de Control, promoverá y vigilará la observancia y aplicación del presente Protocolo.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

ACCIONES ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN

11. **Acciones para prevenir el hostigamiento sexual y el acoso sexual.** Los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche para la correcta prevención y eficaz atención de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual llevarán a cabo, por lo menos, las acciones siguientes:
 - I. Aplicar los instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre hombres y mujeres, así como el Programa de Cultura Institucional de Igualdad de Género e Inclusión y de Clima Laboral Libre de cualquier tipo de violencia del Estado de Campeche.
 - II. Implementar los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como ejecutar los programas y acciones de prevención y atención a las personas víctimas de violencia que estén encaminados a inhibir y erradicar casos hostigamiento sexual y acoso sexual.
 - III. Promover la cultura institucional de igualdad de género e inclusión y de clima laboral libre de cualquier tipo de violencia de la Administración Pública del Estado de Campeche, y documentar la campaña de difusión que anualmente

SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHEIMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

se lleve a cabo, entre otros, para prevenir y erradicar el hostigamiento sexual y acoso sexual.

- IV.** Emitir, por parte de sus titulares, un pronunciamiento de “Cero Tolerancia” a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, así como de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y hombres, que deberá ser difundido de manera periódica entre el personal a través de los medios y canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para tal efecto.

El Pronunciamiento deberá contener:

- a) Nombre del Organismo Centralizado o la Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- b) Fundamento normativo;
- c) Considerandos;
- d) Pronunciamiento con los elementos mínimos siguientes:
 - i. Exponer de forma contundente el compromiso que se asume para prevenir y erradicar las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, así como cualquier otra que genere violencia en contra de las personas;
 - ii. Señalar de manera clara que las referidas conductas no pueden considerarse hechos aislados y que no pueden permanecer en la impunidad, por lo que en la Administración Pública del Estado de Campeche habrá “Cero Tolerancia” frente a ellas, además de que los daños y afectaciones las mismas generen a las presuntas víctimas podrán dar lugar, según así lo decidan estas últimas, a procedimientos en materia de derechos humanos, laboral, administrativa e incluso penal, es por ello que además se deberá indicar las consecuencias que tales conductas pudieren llegar a propiciar y los tipos de sanciones que pudieren imponérsele a los infractores;
 - iii. Definir el hostigamiento sexual y acoso sexual de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;
 - iv. Enlistar, de forma enunciativa más no limitativa, las conductas que las personas servidoras públicas, público usuario y personal sin nombramiento, tales como personas prestadoras de servicio social, personal de honorarios y personas subcontratadas, entre otras, y, en su caso, deben evitar, conforme al Código de Ética y el Código de Conducta respectivo, para no realizar actos de hostigamiento sexual y acoso sexual;
 - v. Brindar información y difusión dentro del ámbito estatal, acerca de los mecanismos de denuncia y atención;



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- vi. Explicitar el compromiso de interpretar y aplicar el presente Protocolo, con pleno respeto de los derechos humanos y bajo los principios establecidos en su numeral 7;
 - vii. Compromisos particulares del Organismo Centralizado o la Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche para erradicar las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual;
 - viii. Firma de la persona titular del Organismo Centralizado o la Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche, y
 - ix. Lugar y fecha de emisión.
- V. Difundir el presente Protocolo a través de medios o canales de comunicación institucionales.
- VI. Asegurar que la totalidad de las personas servidoras públicas su cargo reciban al menos dos sesiones anuales de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres, inclusión, así como de prevención del hostigamiento sexual y acoso sexual.
- VII. Brindar facilidades para el proceso formativo de sensibilización de quienes integran los Comités y para la certificación de las personas consejeras.
- VIII. Contar con el número necesario de las personas consejeras, conforme a lo establecido en el numeral 15 del presente Protocolo;
- IX. Fortalecer las capacidades de las personas servidoras públicas para identificar conductas que impliquen hostigamiento sexual y acoso sexual; y
- X. Proporcionar a la persona consejera los medios indispensables y las condiciones mínimas de operación para llevar a cabo sus actividades con oportunidad de manera efectiva en los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual.

SECCIÓN SEGUNDA

CULTURA INSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN Y DEL CLIMA LABORAL LIBRE DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA

12. **Ampliación de la Política Estatal en Materia de Igualdad.** Con el fin de contar con estrategias y acciones que fomenten una cultura institucional adecuada, la Política Estatal en Materia de Igualdad deberá actualizarse y ampliarse a fin de integrar lo relacionado a derechos humanos y no violencia en la Administración Pública del Estado de Campeche.
13. **Programa de Cultura Institucional.** La Secretaría de Inclusión, con el apoyo del Instituto, elaborará el Programa de Cultura Institucional de Igualdad de Género e Inclusión y de Clima Laboral Libre de cualquier tipo de violencia del Estado de Campeche, el cual deberá ser aplicado en cada uno de los Organismos



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche.

- 14. Análisis de los resultados del Programa de Cultura Institucional.** Las Unidades de Igualdad Sustantiva de cada uno de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche darán seguimiento a los resultados que surjan del análisis del Programa de Cultura Institucional de Igualdad de Género e Inclusión y de Clima Laboral libre de cualquier tipo de violencia del Estado de Campeche, elaborarán un informe anual de resultados que deberá ser difundido por medios electrónicos al interior de cada institución.

SECCIÓN TERCERA

PERSONAS CONSEJERAS

- 15. Representación de las Personas Consejeras.** Para garantizar la orientación y acompañamiento de las presuntas víctimas de hostigamiento sexual o acoso sexual, deberá designarse en cada uno de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche al menos una persona consejera y su suplente.

Cuando la plantilla de personas servidoras públicas sea numerosa en los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche se deberá considerar una persona consejera y su suplente por cada cien personas. Por el contrario, cuando las plantillas sean pequeñas, se buscará la manera para garantizar la existencia de la persona consejera y su suplente, pudiendo incluso agruparse los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche por sector o Misiones conforme al Plan Estatal de Desarrollo.

- 16. Selección de las personas consejeras.** El proceso para la selección de las personas consejeras y sus suplentes estará a cargo de los Comités y se organizará conforme a lo siguiente:
- I. Se deberá emitir convocatoria abierta por el término de diez días hábiles para el registro de las personas servidoras públicas que pretendan postularse o sean nominadas para ser designadas como personas consejeras;
 - II. Se registrarán como candidatas a las personas servidoras públicas, aspirantes o nominadas, que cumplan con los requisitos del presente Protocolo;
 - III. Se difundirá al interior de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche los nombres y cargos de las personas candidatas por un periodo de cinco días hábiles, así como la convocatoria a votación;
 - IV. Las personas servidoras públicas ejercerán su sufragio, en los medios y forma determinados por el Comité, en un plazo no mayor a cinco días hábiles;
 - V. Concluido el proceso de votación, se realizará el conteo de los votos en un plazo máximo de dos días hábiles. Las personas que obtengan el mayor número de



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

votos serán designadas como personas consejeras titulares; mientras que, quienes ocupen el segundo lugar en la votación, fungirán como sus suplentes;

- VI. Obtenidos los resultados, la persona titular de la presidencia de cada Comité notificará a las personas que resulten electas, convocará a sesión extraordinaria para que acepten y protesten el cargo, de igual manera se les expedirá su constancia de designación;
- VII. Las personas electas para ser personas consejeras, en calidad de titulares y suplentes, deberán firmar además una carta compromiso en el momento que tomen protesta, en la que manifiesten expresamente que conocen y darán debido cumplimiento a las obligaciones y atribuciones de su encargo;
- VIII. El Presidente del Comité respectivo del mismo modo informará a la Secretaría de Inclusión y al Instituto con la finalidad de mantener actualizado el padrón de las personas consejeras; y
- IX. En caso de que no se registre alguna persona aspirante, la persona titular de la presidencia del Comité, tomando en cuenta lo previsto en la presente sección del Protocolo, presentará ante el Comité al menos 4 propuestas para su selección.

En lo que no se oponga al presente Protocolo, para el procedimiento de selección de las personas consejeras y sus suplentes le serán aplicables de manera supletoria las disposiciones que rigen la elección de los miembros de los Comités previstas en los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche.

17. **Requisitos para ocupar el cargo de las personas consejeras.** Los requisitos para desempeñar la función de persona consejera son:
 - I. Tener la calidad de persona servidora pública en la Administración Pública del Estado de Campeche;
 - II. Reconocerse por su integridad al no contar con acusación o señalamiento de cometer algún acto de hostigamiento sexual, acoso sexual o cualquier acto de violencia contra persona alguna, ni haber sido sancionada por faltas administrativas graves o por delito en términos de la legislación penal;
 - III. Contar con reconocida buena conducta, confianza y ética dentro del Organismo Centralizado o la Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche a la que se encuentre adscrito;
 - IV. No encontrarse adscrito a algún Órgano Interno de Control;
 - V. Contar preferentemente con conocimientos básicos en temas de igualdad, equidad de género, derechos humanos, prevención o atención de hostigamiento sexual o acoso sexual, para lo cual deberá presentar su currículum vitae y la constancia que acredite dichos conocimientos.

El requisito establecido en la presente fracción no limitará la participación o postulación de los interesados a ser personas consejeras.

SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHEIMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Los requisitos anteriores serán aplicables para las personas que se nominen como suplentes de las personas consejeras.

- 18. Cualidades de las personas consejeras.** Las personas consejeras y sus suplentes deberán contar con el conocimiento necesario para poder desempeñar su encargo, por lo cual deberán recibir las capacitaciones necesarias, así como, en este caso, obtener la certificación a que se refiere el numeral 25 del presente Protocolo.

Durante su actuar, las personas consejeras y sus suplentes deberán observar las pautas de conducta siguientes:

- I. Generar confianza a las presuntas víctimas y a las personas que expongan o denuncien hechos o conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual;
 - II. Escuchar de forma activa y actuar con empatía ante la situación que enfrenta la persona;
 - III. Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones;
 - IV. Utilizar comunicación asertiva;
 - V. Tener equilibrio entre distancia y cercanía emocional;
 - VI. Mostrar tranquilidad y proyectar seguridad;
 - VII. Expresar con pertinencia a la presunta víctima el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgarle en distintas instancias ante las autoridades competentes; por lo que con precisión y claridad le comunicará que no tiene injerencia en la resolución de la problemática planteada; y
 - VIII. Conducir su orientación y asesoramiento atendiendo los principios y directrices que rigen su actuar en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como los principios, valores éticos y reglas de integridad contenidos en el Código de Ética.
- 19. Funciones de la Persona Consejera.** Para la aplicación del presente Protocolo la persona consejera tendrá las funciones siguientes:
- I. Dar atención de primer contacto y, en caso de urgencia, auxiliar a la presunta víctima para que reciba la atención especializada que corresponda por parte de las instituciones públicas con las que se hubiere celebrado el instrumento jurídico respectivo conforme al numeral 32 de presente Protocolo;
 - II. Analizar si de la narrativa de los hechos de la presunta víctima se identifican conductas que deben evitarse, conforme al Código de Ética y el Código de Conducta respectivo, para no realizar actos de hostigamiento sexual y acoso sexual a fin de orientar y acompañar adecuadamente a la presunta víctima;
 - III. Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con el hostigamiento sexual y acoso sexual, en su caso, orientarlas sobre las instancias que son competentes para conocer y atender los hechos;



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

- IV. Apoyar y auxiliar a la presunta víctima en la narrativa de los hechos de manera imparcial o sin inducir de manera alguna los hechos o presuntas responsabilidades ante el Comité, la unidad administrativa competente de la Secretaría o el Órgano Interno de Control, en la toma de la declaración respectiva;
- V. Informar a la presunta víctima sobre las diferentes instancias y vías de denuncia de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que existen, así como de las alternativas respecto del anonimato;
- VI. Brindar atención a la presunta víctima conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y el presente Protocolo, sin que esto signifique una representación legal;
- VII. Llevar a cabo el acompañamiento continuo y permanente a lo largo de todos los procedimientos e instancias que intente la presunta víctima cuando haya sido designada por escrito conforme al numeral 30 del presente Protocolo, sin que esto signifique una representación legal;
- VIII. Garantizar la confidencialidad y secrecía en el manejo, uso, resguardo y conservación de cualquier documento o constancia que le proporcione la presunta víctima, así como de los registros, referencias y notas que realice en su intervención, asesoría y acompañamiento;
- IX. Determinar si existe la necesidad de solicitar ante el Comité las medidas de protección, así como sugerir cuáles deberían ser esas medidas, en virtud del riesgo de la presunta víctima;
- X. Proponer a la autoridad investigadora que en la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad se solicite la medida cautelar que resulte idónea en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XI. Capturar las denuncias en el registro en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de su recepción en los formatos y herramientas que determine la Secretaría;
- XII. Turnar en un plazo no mayor a tres días hábiles a la Secretaría Técnica del Comité para que ésta a su vez las remita a la Secretaría o al Órgano Interno de Control que corresponda conforme a su competencia, las denuncias de las que tenga conocimiento en la atención directa del primer contacto;
- XIII. Dar seguimiento ante el Comité respecto al desahogo y atención de las denuncias previstas en el presente Protocolo;
- XIV. Atender los exhortos o llamados del Comité, para otorgar asesoría u opinión sobre casos de hostigamiento sexual y acoso sexual;
- XV. Excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera actualizarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XVI. Hacer del conocimiento por escrito de la persona titular de la presidencia del Comité, de la unidad administrativa de la Secretaría o del Órgano Interno de Control respectivo, cuando alguna persona servidora pública se niegue u omita



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

realizar acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo, y a la Secretaría cuando la negativa recaiga en su personal.

Para el desarrollo de las funciones señaladas, las personas consejeras deberán estar acompañadas permanentemente de la Unidad de Igualdad Sustantiva o del área responsable de la agenda de género de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche.

- 20. Naturaleza del cargo de las personas consejeras.** Los cargos de las personas consejeras y sus suplentes serán de carácter honorífico, por lo que aquéllas podrán excusarse en cualquier momento de continuar desempeñando sus funciones.
- 21. Excusa de la persona consejera.** En el caso de que una persona consejera se excuse de seguir ejerciendo tal cargo, deberá comunicárselo al Presidente del Comité del Organismo Centralizado o la Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Campeche con la oportunidad debida, a efecto de que se le comunique a la persona suplente a partir de qué fecha asumirá el encargo como persona consejera.

El Presidente del Comité respectivo del mismo modo informará a la Secretaría de Inclusión y al Instituto con la finalidad de mantener actualizado el padrón de las personas consejeras.

Con la finalidad de colmar la ausencia del suplente de la nueva persona consejera, la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité deberá dar apertura a una nueva convocatoria bajo los requisitos establecidos en el numeral 16 del presente Protocolo, para la selección de la nueva persona suplente.

- 22. Padrón de las personas consejeras.** La Secretaría de Inclusión, con el apoyo del Instituto, deberá integrar el padrón de las personas consejeras y sus suplentes, el cual deberá mantener actualizado y darlo a conocer entre las personas servidoras públicas de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El padrón al que refiere el párrafo que antecede deberá contemplar los nombres completos, áreas de adscripción, números de contacto y correos electrónicos de las personas consejeras y sus suplentes, debiendo estar esta información sujeta a las previsiones contempladas en el numeral 5 del presente Protocolo.

SECCIÓN CUARTA

ACCIONES DE CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN

- 23. Cursos de Capacitación.** Los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche deberán incluir en sus programas anuales de capacitación, cursos enfocados y especializados en sensibilización, en igualdad entre mujeres y hombres, perspectiva de género, inclusión, así como de prevención del hostigamiento sexual y acoso sexual, los



cuales serán de carácter obligatorio para todas las personas servidoras públicas y se realizarán de manera progresiva y continua.

La Secretaría de Inclusión, con el apoyo del Instituto, deberá poner a disposición de los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, de manera enunciativa y no limitativa, cursos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de prevención y atención de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, de primeros auxilios psicológicos para la sensibilización.

Las personas consejeras y sus suplentes, los miembros de los Comités, los miembros de las Unidades de Igualdad Sustantiva, el personal de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control tomarán los cursos referidos en el presente numeral preferentemente antes que las demás personas servidoras públicas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

24. **Contenido de los cursos de capacitación.** Las acciones de sensibilización, capacitación y formación que implementen los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche deberán impartirse conforme a los contenidos que establezca la Secretaría de Inclusión, con el apoyo del Instituto, en coordinación con la Secretaría.
25. **Certificación.** La Secretaría de Inclusión, con el apoyo del Instituto, con la intervención de instituciones privadas, de otros Organismos Centralizados o Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como con el apoyo que corresponda de la Secretaría, describirán las capacidades profesionales o competencias que serán materia de certificación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, inclusión, así como de prevención del hostigamiento sexual y acoso sexual.

La Secretaría de Inclusión, con el apoyo del Instituto, coordinará la certificación en las materias señaladas en el párrafo anterior, la cual deberá ser cubierta preferentemente por los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales a las que pertenezcan las personas consejeras.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN A LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA

VÍAS E INSTANCIAS COMPETENTES

26. **Instancias competentes.** Los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual generan daños y afectaciones en la víctima, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes vías y acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar su derecho a la no revictimización y el de acceso a la justicia.



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Las acciones que ejerzan las presuntas víctimas por agresiones ocasionadas por actos de hostigamiento sexual y acoso sexual a cargo de personas servidoras públicas podrán llevarse en procedimientos en materia:

- I. De derechos humanos;
- II. Laboral;
- III. Administrativa; o
- IV. Penal.

Las acciones que se ejerzan en las materias señaladas serán independientes unas de otras; por lo que la persona consejera deberá ser muy clara y precisa en la orientación y atención de primer contacto que le dé a la presunta víctima en concordancia con las fracciones I, II y V del numeral 19 del presente Protocolo.

- 27. Instancia sugerida en el Protocolo.** Para los efectos del presente Protocolo, los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en los que incurran las personas servidoras públicas implicarán una inobservancia a los principios y directrices que rigen su actuar previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los principios, valores éticos y reglas de integridad contenidos en el Código de Ética y el Código de Conducta respectivo.

Por tal motivo, el conocimiento a las infracciones del Código de Ética y del Código de Conducta respectivo corresponderá a los Comités, mientras que la investigación y, en su caso, sanción de las faltas administrativas se sujetará a las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, las cuales están a cargo de la Secretaría y de sus Órganos Internos de Control conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y su Reglamento Interior.

- 28. Otras instancias a la sugerida en el Protocolo.** En caso de que la presunta víctima desee ejercer su derecho de acceso a la justicia ante una instancia distinta o adicional a la señalada en el numeral 27 anterior, la persona consejera deberá llevar a cabo las gestiones conducentes que permitan canalizarla ante los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche u organismos autónomos competentes que estén en aptitud de brindarle una asesoría especializada y, en su caso, una adecuada representación legal en las acciones que pretenda ejercer.

SECCIÓN SEGUNDA

PRIMER CONTACTO DE ATENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

- 29. Atención de primer contacto.** La atención de primer contacto que se le dé a la presunta víctima preferentemente deberá brindársela la persona consejera; sin embargo, las personas titulares de las presidencias de los Comités, la persona titular de la unidad administrativa de la Secretaría que tenga a su cargo las funciones de



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

autoridad investigadora y los Órganos Internos de Control estarán facultados para dar la atención de primer contacto a las presuntas víctimas.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, las personas titulares de las presidencias de los Comités, la persona titular de la unidad administrativa de la Secretaría que tenga a su cargo las funciones de autoridad investigadora y los Órganos Internos de Control deberán estar capacitados para la adecuada aplicación del presente Protocolo, además de que deberán desarrollar las cualidades y ejercer las funciones a las que refieren los numerales 18 y 19 del presente Protocolo.

30. **Designación de la persona consejera como acompañante.** La presunta víctima podrá elegir ser acompañada continua y permanentemente por la persona consejera a lo largo de todos los procedimientos e instancias que intente por motivo de hechos y conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.

La designación deberá constar por escrito y podrá ser revocada en cualquier momento, además de que la misma no significa una representación legal como tal.

SECCIÓN TERCERA

ATENCIÓN ESPECIALIZADA

31. **Canalización de la Presunta Víctima a Atención Especializada.** En la atención del primer contacto, con independencia de quién la brinde, se deberá identificar si la presunta víctima requiere de apoyo o la intervención de especialistas como personal médico, psicológico o cualquier otro que resulte necesario; sin embargo, la persona consejera deberá ser la figura ideal que lleve a cabo la canalización.

La persona consejera con el fin de otorgar la asesoría pertinente podrá conocer, con la autorización previa de la presunta víctima, de cualquier documento o constancia de las personas especialistas.

32. **Instrumentos jurídicos para la atención especializada.** Los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales podrán otorgar la atención especializada en materia médica, psicológica, jurídica o cualquier otra que resulte necesaria a la presunta víctima a través de instituciones públicas, mediante la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes.

Del mismo modo, con la finalidad de que la presunta víctima pueda ejercer las demás acciones legales ante las instancias competentes, de ser necesario, se suscribirán los instrumentos jurídicos con los distintos poderes y organismos autónomos del Estado de Campeche, así como con cualquier otra autoridad de un nivel de gobierno distinto.

SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHEIMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ATENCIÓN ANTE EL COMITÉ

33. Competencia de los Comités. Conforme a lo establecido en los Lineamientos, los Comités de los Organismos Centralizados y de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche conocerán todas las denuncias que presenten la presunta víctima, cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, la persona consejera o de manera anónima respecto de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que hayan sido cometidos por personas servidoras públicas.

34. Denuncias presentadas a los Comités. Las denuncias que se presenten ante los Comités deberán obrar por escrito, las cuales contendrán los requisitos establecidos en los Lineamientos para tal efecto, además de estar acompañadas, en su caso, del formato de primer contacto.

En caso de que la presunta víctima presente la denuncia de forma directa ante el Comité, sin haber tenido el primer contacto, la persona titular de la presidencia del Comité deberá asumir esa responsabilidad en términos del numeral 29 del presente Protocolo y sugerirle acercarse a la persona consejera para que, de estimarlo conveniente, le continúe orientando y acompañando conforme a lo establecido en el presente Protocolo.

35. Intervención previa de las autoridades investigadoras. Las personas titulares de las presidencias de los Comités podrán remitir las denuncias inmediatamente a la autoridad investigadora, considerando la naturaleza o gravedad de las conductas denunciadas, su reiteración o la voluntad de la presunta víctima.

36. Medidas de protección. Sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos y derivado del análisis preliminar del caso de hostigamiento sexual y acoso sexual, a partir del momento de la presentación de la denuncia los Comités podrán emitir, de manera enunciativa más no limitativa, las medidas de protección siguiente:

- I. La reubicación física, cambio de unidad administrativa, o de horario de labores de la persona presunta responsable o previa plática con consentimiento de la presunta víctima;
- II. La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan;
- III. La restricción a la persona presuntamente responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima; y
- IV. Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades.



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

Las medidas de protección señaladas estarán encaminadas a evitar la revictimización, la repetición del daño y a garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa, la igualdad jurídica y la no discriminación, además de que para su emisión se deberá tener la anuencia previa de la presunta víctima.

Las medidas de protección no constituyen en sí mismas una sanción ni eximen al presunto responsable de las consecuencias legales y administrativas que resulten.

37. **Atención de los requerimientos de los Comités.** Los requerimientos de información que se realicen para la investigación de los asuntos a cargo de los Comités deberán atenderse invariablemente en un plazo que no exceda los tres días hábiles contados a partir de que se haya notificado el requerimiento.
38. **Mediación.** Dada la naturaleza de los asuntos de hostigamiento sexual y acoso sexual, en ningún caso operará la conciliación entre las partes.
39. **Resolución de las denuncias a cargo de los Comités.** El Comité valorará los elementos de que disponga y, en su caso, emitirá la opinión o recomendación respecto de la denuncia, la cual se dirigirá a las unidades administrativas correspondientes a efecto de que se tomen las medidas que eviten la reiteración y prevengan posibles conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.
40. **Control de los casos que conozcan los Comités.** Los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que conozcan los Comités deberán ser informados a la Secretaría en los términos previstos en los Lineamientos a efecto de que se concentren en el Registro.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INVESTIGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

41. **Inicio de la investigación por faltas administrativas.** La investigación iniciará ante las autoridades investigadoras a partir de la vista que realice el Comité o a partir de la recepción de la denuncia de la presunta víctima, la cual podrá recibirse a través de los mecanismos que, para tal efecto, establezca la Secretaría.

En caso de que la denuncia no cuente con elementos suficientes o los hechos denunciados no sean claros, las autoridades investigadoras podrán solicitar la presentación de la presunta víctima a fin de subsanar dicha insuficiencia, en relación con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

42. **Integración de la investigación.** Las autoridades investigadoras integrarán las investigaciones relacionadas con el hostigamiento sexual y acoso sexual y analizarán el caso con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, además que deberán apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, y verdad material. Del mismo modo, las autoridades investigadoras deberán conducir sus diligencias de tal manera que la presunta víctima no sufra un mayor agravio.

SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHEIMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

43. **Elementos probatorios.** La autoridad investigadora, de manera oficiosa, deberá allegarse de todos los medios probatorios que le ayuden a comprobar la realización de las conductas de hostigamiento sexual y abuso sexual. Asimismo, serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la confidencialidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Las diligencias que realicen las autoridades investigadoras incluirán toda clase de elementos de convicción, pruebas periciales, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones siempre que de ellos puedan obtenerse conclusiones consistentes sobre los hechos.

44. **Calificación de la falta administrativa.** Si al concluir las investigaciones la autoridad investigadora detecta la existencia de faltas administrativas derivadas de hechos de hostigamiento sexual y acoso sexual, aquélla deberá calificar la falta de que se trate, debiendo turnar el informe de presunta responsabilidad correspondiente a la autoridad substanciadora de la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SANCIÓN

45. **Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad.** Una vez concluidas las etapas de investigación, la autoridad substanciadora dará prioridad a la revisión del Informe de Presunta Responsabilidad, pronunciándose sobre la admisión en los términos de ley.
46. **Pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** En caso de la autoridad investigadora hubiere solicitado alguna medida cautelar, la autoridad substanciadora deberá pronunciarse en el acuerdo de admisión sobre su concesión provisional atendiendo las consideraciones siguientes:
- I. El trámite de la medida cautelar se resolverá de manera incidental, por lo que en el acuerdo de admisión se ordenará dar vista a quienes podrían verse afectados por la misma a efecto de que manifiesto lo que a su derecho e interés convenga sobre la petición de la autoridad investigadora.
 - II. Tomando en consideración que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, la autoridad substanciadora y, en su momento la resolutoria, al momento de concederlas de manera provisional y definitiva, respectivamente, deberán verificar la concurrencia de la apariencia o verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; entendiéndose por cara uno lo siguiente:
 - a) La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

- b) El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

III. En caso de que la medida cautelar concedida corresponda a la suspensión temporal de la persona presunta responsable, tal determinación:

- i. No prejuzgará ni constituirá un indicio de la responsabilidad que se le imputa;
- ii. Le garantizarán el mínimo vital y de sus dependientes económicos y para ello, se tomará en cuenta el salario mínimo general vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como el valor por persona de la Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria - urbano) del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se encuentre vigente;
- iii. El importe que corresponda al mínimo vital se calculará en atención al número de dependientes económicos de la persona presunta responsable y la cantidad fijada como valor por persona de la Línea de Pobreza por Ingresos señalado en la viñeta inmediata anterior.
- iv. La determinación al mínimo vital de la persona presunta responsable implicará que se realicen las reservas correspondientes de las remuneraciones que no se le cubrirán; sin embargo, en el supuesto de que la persona servidora pública suspendida temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, se le deberá restituir en el goce de sus derechos y pagarle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendida.
- v. La autoridad que ejecute la medida cautelar deberá girar las instrucciones correspondientes para que no se le presente públicamente a la persona presunta responsable como responsable de la comisión de la falta que se le imputa, con la finalidad de garantizar su derecho humano de presunción de inocencia.

47. Reconocimiento de la persona consejera en el procedimiento. Las autoridades substanciadora y resolutora podrán tener reconocida la personalidad de la persona consejera cuando ésta última acredite ante ellas su designación por parte de la presunta víctima, quien tendrá el carácter de tercero interesado en el procedimiento de responsabilidades administrativas.

El reconocimiento y autorización que se le dé a la persona consejera únicamente podrá para oír y recibir notificaciones, incluso las personales, e imponerse de autos, siempre y cuando la presunta víctima designe a la persona consejera para tales efectos. Las autoridades substanciadora y resolutora deberán explicar a la presunta víctima el alcance que tenga dicha designación.

SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHEIMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

48. **Reglas para la valoración de las pruebas.** Se deberán cuestionar los hechos y valorar las pruebas, de conformidad con la Sección Cuarta del Capítulo IV del presente Protocolo.
49. **Uso de lenguaje en los procedimientos de responsabilidades administrativas.** Durante la sustanciación de todo procedimiento de responsabilidad administrativa las autoridades substanciadora y resolutora deberán evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, sencillo y accesible con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por cualquier motivo o circunstancia.
50. **Resolución e imposición de sanciones administrativas.** En caso de que la autoridad resolutora compruebe la existencia de la falta administrativa y quede acreditado el señalamiento en contra de la persona presunta responsable, aquélla le fincará las responsabilidades administrativas a que haya lugar e impondrá las sanciones administrativas respectivas y, en su caso, orientará a la víctima para iniciar las acciones pertinentes ante otras instancias.

Al momento de resolver, la autoridad resolutora al detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, deberá cuestionar la neutralidad de la norma a aplicar, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución para resolver de manera justa e igualitaria de acuerdo al contexto.

Cuando se vaya a imponer la sanción que corresponda, la autoridad resolutora deberá considerar los elementos siguientes:

- I. La existencia de situaciones de poder que, por cuestiones de género u otras circunstancias, den cuenta de un desequilibrio entre las partes del asunto;
- II. Se tomará en cuenta el contexto de la presunta víctima de manera interseccional considerando factores como su edad, condición social, pertenencia a un grupo de atención prioritaria o históricamente discriminado, situación laboral y forma de contratación, entre otros;
- III. Respecto de la persona denunciada además de las anteriores, se considerará la posible reiteración de quejas y denuncias en su contra, respecto de conductas similares, así como otras circunstancias que incidan en las denuncias;
- IV. La ausencia de consentimiento como punto clave en la configuración de las conductas denunciadas; y
- V. La reincidencia en este tipo de conductas. En caso de que exista reincidencia la sanción que se imponga no podrá en ningún caso ser menor o igual a la impuesta con anterioridad, toda vez que lo que se busca es evitar que se repitan.



SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



IMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE



SEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

SECCIÓN CUARTA

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- 51. Valoración de las pruebas.** La valoración de las pruebas, además de sujetarse a las reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá hacerse desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, por lo que la autoridad resolutora deberá analizar cada una de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora con perspectiva de género.

La autoridad resolutora deberá tener en cuenta que las conductas relacionadas con actos de hostigamiento sexual y abuso sexual se producen en ausencia de otras personas más allá de la presunta víctima, generalmente, son actos de oculta realización, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

- 52. Declaración de la presunta víctima.** Se deberá analizar la declaración de la presunta víctima en conjunto con otros elementos de convicción, sin embargo, la declaración de la presunta víctima se valorará preponderantemente, tomando en cuenta la naturaleza traumática de este tipo de conductas. En razón de ello se debe entender que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicite realizarlo; por lo que debe procurarse que sólo declare las veces estrictamente necesarias. Lo anterior, máxime que la denuncia puede suceder tiempo después de que los hechos materia de la denuncia hayan sucedido.
- 53. Ausencia de consentimiento.** La autoridad resolutora deberá valorar la ausencia de consentimiento como punto clave en la configuración de las conductas denunciadas, por lo que no debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias, al desconocimiento de lo que se considera Hostigamiento sexual y acoso sexual, así como las acciones que pudiera emprender u otras similares.
- 54. Diligencias para mejor proveer.** La autoridad resolutora deberá considerar como un mecanismo indispensable para esclarecer los hechos relacionados con actos de hostigamiento sexual y abuso sexual las diligencias para mejor proveer en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para la comprobación del daño, podrán allegarse de las pruebas periciales correspondientes sin perder de vista que quienes las realicen lo deben hacer con perspectiva de género.

SEGOB
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHEIMEC
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHESEIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

CAPÍTULO V

REGISTRO DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

- 55. Registro de los casos hostigamiento sexual y acoso sexual.** La Secretaría de la Contraloría, a través de su unidad administrativa facultada conforme a su Reglamento Interior, llevará el registro de todas las denuncias que se presenten por casos de hostigamiento sexual y acoso sexual .

El informe estadístico que la Secretaría prepare será remitido a la Secretaría de Inclusión, a la Subsecretaría Jurídica de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno y al Instituto con el objeto de definir estrategias y acciones que inhiban y erradiquen los casos hostigamiento sexual y acoso sexual, fomenten una cultura institucional adecuada, la Política Estatal en Materia de Igual, derechos humanos y no violencia de la Administración Pública del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública del Estado de Campeche entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO. La aplicación y observancia del Protocolo deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche, por lo que no se implicarán erogaciones adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. Los Organismos Centralizados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche informarán a la Secretaría, la Secretaría de Inclusión y al Instituto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, sobre las acciones siguientes:

- I. La emisión del pronunciamiento de "Cero Tolerancia" a que se refiere el numeral 11, fracción IV, de este Protocolo.
- II. La formulación de la convocatoria abierta a su personal para la designación de las personas consejeras.
- III. Difusión del Protocolo a través de los medios o canales de comunicación institucional que determinen, y
- IV. De las demás actividades necesarias para iniciar acciones de sensibilización, comunicación interna y capacitación en materia de hostigamiento sexual y acoso sexual.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría, la Secretaría de Inclusión y el Instituto dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo deberán fijar el formato primer contacto.



Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche,
siendo el día 1º del mes de diciembre del año 2022.

ANÍBAL OSTOAORTEGA

Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Campeche

MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES

Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo
del Estado de Campeche

PATRICIA LEÓN LÓPEZ

Secretaria de Inclusión del Poder Ejecutivo
del Estado de Campeche

VANIA MARÍA KELLEHER HERNÁNDEZ

Directora General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche

La presente hoja de firmas forma parte del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual de la Administración Pública del Estado de Campeche.





